



Resolución Subgerencial-Nº 237 -2019-GORE.ICA/SGRH

Ica, 16 AGO 2019

Visto, la solicitud con Hoja de Ruta N° E-40074-2019, presentada por el Sr. Diego Manuel Bevilacqua García, el Informe N° 027-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH-RPA, el Informe N° 049-2019-GORE.ICA-GRAF/SGRH/NCHB y la Nota N° 270-2019-GORE.ICA-GRAF/SGRH, que forman parte de los antecedentes de la presente resolución;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la solicitud con Hoja de Ruta N° E-040074-2019, el Sr. Diego Manuel Bevilacqua García solicita el reconocimiento y pago de la compensación por tiempo de servicios y vacaciones truncas del período laborado en el Gobierno Regional de Ica;

Que, el recurrente, manifiesta haber laborado en el Gobierno Regional de Ica, prestando servicios inicialmente bajo la modalidad de contrato por servicios no personales y sin que exista pérdida del vínculo contractual, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios - CAS a partir del año 2008 (setiembre) hasta el mes de julio 2015 mediante Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución N° 026-2010-DRAG-ICA;

Que, asimismo, manifiesta le corresponde percibir a partir del mes de julio de 2011 una remuneración equivalente a 15 días de descanso remunerado como vacaciones truncas; y a partir del mes de abril del año 2012, conforme a la Ley N° 29849, el goce de 30 días de vacaciones, por no haber hecho uso de vacaciones anuales durante el período que ha prestado servicios;

Que, de igual manera, señala que a partir del año 2012 no le han sido abonados los aguinaldos de julio y diciembre, solicitando su pago, así como de las remuneraciones de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2015 laborados, y que manifiesta no le han sido canceladas;

Que, al respecto, la modalidad de servicios no personales tenía como finalidad atender la necesidad de personal de las entidades del Estado a través de la contratación de servicios autónomos de un tercero ajeno a la entidad, servicio por el cual se le reconocía una contraprestación económica, no subordinados al Estado, sino que prestaban sus servicios bajo las reglas del código civil¹ y sus normas complementarias, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral;

Que, en ese sentido, al personal bajo la modalidad de servicios no personales, en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del Código Civil no es legalmente factible extenderles la aplicación de disposiciones exclusivas de un régimen laboral del Estado (como es el del D. L. N° 276 y D. L. N° 728), debiendo precisarse asimismo que no existe base legal alguna que permita



¹ Artículos: 1756^a, literal a), 1764^a, 1765^a, 1766^a, 1767^a, 1768^a, 1769^a, 1770^a

reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil; en consecuencia, es improcedente reconocer en la modalidad de servicios no personales beneficios laborales;

Que, mediante Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución N° 0026-2010-DRAG-ICA, se contrata bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 al Sr. Diego Manuel Bevilacqua García por el período del 01 de enero de 2010 al 31 de marzo de 2010; contrato que es renovado y prorrogado mediante adendas hasta el 30 de junio de 2015;

Que, a través de la Carta N° 008-2015-GORE.ICA-ORA/ORH de fecha 22 de junio de 2015, la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos comunica al Sr. Diego Manuel Bevilacqua García que teniendo una relación laboral a plazo determinado en la Sede del Gobierno Regional de Ica que culminará el 30 de junio de 2015, según última adenda del contrato suscrito, el mismo no le será prorrogada;

Que, el Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios reconoció inicialmente en su artículo 6° el derecho a un descanso de quince días calendarios continuos por año cumplido para los trabajadores bajo este régimen, regulación modificada por el Artículo 2° de la Ley No. 29849 – Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, publicada el 06 de abril del año 2012, disponiendo que el contrato administrativo de servicios otorga al trabajador entre otros derechos el precisado en el inciso f) Vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales;

Que, el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, en adelante el Reglamento, estableció que el beneficio al descanso físico del que goza quien presta servicios bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios se adquiere al año de prestación de servicios en la entidad, precisando que la renovación o prórroga no interrumpe el tiempo de servicios acumulado; esto es, que el tiempo de servicios requerido a efectos de alcanzar el año exigido para el goce físico de vacaciones no se interrumpe por las prórrogas o renovaciones de una misma relación contractual;

Que, por su parte, el numeral 8.5 estableció que si el contrato concluye al año de servicios o después de este sin que se haya hecho efectivo el descanso físico, el trabajador percibirá el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y el numeral 8.6 que si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiere laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente al menos con un mes de labor ininterrumpida en la entidad;



Que, mediante el Informe N° 091-2019-GORE.ICA-GRAF/SGRH/MCR de fecha 21 de junio de 2019, emitido por la encargada del control de asistencia de personal, se informa que el recurrente durante el período laborado –del 01 de enero de 2010 al 30 de junio de 2015– en mérito al Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución N° 0026-2010-DRAG-ICA, ha efectivizado los 15 días de vacaciones que inicialmente otorgaba la norma al personal CAS y que corresponden a los años 2010 y 2011 respectivamente; en lo que respecta a las vacaciones del año 2012, de los 30 días de vacaciones que posteriormente se reconoció a quienes laboraban bajo el régimen CAS, efectivizó 15 días, teniendo 15 días de vacaciones no gozadas; asimismo, de los años 2013 y 2014 cuenta con 30 días de vacaciones no gozadas por año y vacaciones truncas del período del 01 de enero de 2015 al 30 de junio de



Gobierno Regional



2015 al no haber completado el ciclo laboral para hacer uso físico de vacaciones;

Que, conforme a lo expuesto, se tiene que el Sr. Diego Manuel Bevilacqua García laboró bajo el Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 por el período del 01 de enero del año 2010 al 30 de junio del año 2015, fecha en que se produce la extinción del contrato administrativo de servicios suscrito con el Gobierno Regional de Ica por vencimiento del plazo contractual; período del cual cuenta con vacaciones no gozadas y vacaciones truncas conforme al Informe N° 091-2019-GORE.ICA-GRAF/SGRH/MCR;

Que, por consiguiente, al haberse extinguido el Contrato Administrativo de Servicios N° 026-2010-GORE-ICA celebrado por el Sr. Diego Manuel Bevilacqua García y el Gobierno Regional de Ica, y al tener el recurrente vacaciones no gozadas y truncas, resulta procedente reconocer los beneficios previstos en los numerales 8.5 y 8.6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM;

Que, efectuada la liquidación por concepto de vacaciones no gozadas y vacaciones truncas, esta asciende al importe de dos mil doscientos cincuenta con 00/100 (S/ 2,250.00); siendo las Contribuciones a ESSALUD de CAS a cargo del empleador, el monto de ciento trece con 40/100 soles (S/ 113.40);

Que, con relación a lo señalado por el recurrente, que a partir del año 2012 no le han sido abonados los aguinaldos de julio y diciembre, así como las remuneraciones de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2015 laborados, solicitando su pago, mediante el Informe N° 027-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH-RPA de fecha 12 de julio de 2019, la especialista en remuneraciones CAS informa que se efectuaron los pagos de los aguinaldos y remuneraciones al Sr. Diego Manuel Bevilacqua García, siguientes:

AGUINALDOS

- Año 2012, mediante Planilla N° 0012 de fecha 20 de julio de 2012, pago de aguinaldo mes de julio por el monto de S/ 300.00, fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados.
- Año 2012, mediante Planilla N° 0022 de fecha 14 de diciembre de 2012, pago de aguinaldo mes de diciembre por el monto de S/ 300.00, fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados
- Año 2013, mediante Planilla N° 0099, de fecha 17 de julio de 2013, pago de aguinaldo mes de julio por el monto de S/ 300.00, fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados.
- Año 2013, mediante Planilla N° 0164 de fecha 16 de diciembre de 2013, pago de aguinaldo mes de diciembre por el monto de S/ 327.00, fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados.
- Año 2014, mediante Planilla N° 00114 de fecha 17 de julio de 2014, pago de aguinaldo mes de julio por el monto de S/ 527.00, fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados.



- Año 2014, mediante Planilla N° 00197 de fecha 17 de diciembre de 2014, pago de aguinaldo mes de diciembre por el monto de S/ 327.00, fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados.

REMUNERACIONES

- Mes de marzo 2015, conforme a la planilla de pago del personal CAS en RDR, de fecha 19 de marzo de 2015, el monto de S/ 750.00.
- Mes de abril 2015, conforme a la planilla de pago del personal CAS en RDR, el monto de S/ 750.00.
- Mes de mayo 2015, conforme a la planilla de pago del personal CAS en RDR, de fecha 21 de mayo de 2015, el monto de S/ 750.00.
- Mes de junio 2015, conforme a la planilla de pago del personal CAS en RDR, de fecha 26 de junio de 2015, el monto de S/ 750.00.

Que, asimismo, el Informe N° 027-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH-RPA, señala que los pagos de aguinaldos y remuneraciones al Sr. Diego Manuel Bevilacqua García se efectuaron hasta el 30 de junio de 2015, fecha en la cual concluye su vínculo laboral con la institución, indicando además que, al haber laborado el recurrente hasta el 30 de junio de 2015, le corresponde el aguinaldo del mes de julio de 2015;

Que, mediante Decreto Supremo N° 182-2015-EF, se dictaron disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del Aguinaldo por Fiestas Patrias, cuyo monto fijado por la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, corresponde hasta por la suma de Trescientos y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00), siendo uno de los requisitos para su percepción conforme al literal a) del artículo 4° de la norma mencionada, haber estado laborando al 30 de junio del año 2015, en consecuencia, al haber laborado el recurrente hasta la fecha establecida para percibir el aguinaldo, se debe reconocer este beneficio;

Que, con respecto al pago de la compensación por tiempo de servicios, en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, no está regulado otorgar este beneficio al personal CAS, deviniendo en improcedente lo solicitado;

Que, mediante proveído contenido en la Nota N° 270-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH, la Gerencia Regional de Administración y Finanzas autoriza la afectación del presente gasto en la certificación presupuestal N° 489, por contar la Meta 0053 con el crédito presupuestario en las específicas determinadas 2.3.2.8.1.5 y 2.3.2.8.1.2 y en la certificación presupuestal N° 002 por contar la Meta 042, con el crédito presupuestario en la específica determinada 2.3.2.8.1.4, de la fuente de financiamiento recursos ordinarios;

Que, de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto





Gobierno Regional



Supremo N° 065-2011-PCM, la Ley N° 29849 y con las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales mediante Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias y a la Resolución Gerencial General Regional N° 0099-2019-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Reconocer el pago por concepto de vacaciones no gozadas y vacaciones truncas a favor del Sr. Diego Manuel Bevilacqua García en el importe de dos mil doscientos cincuenta con 00/100 (S/ 2,250.00) del período laborado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, según detalle:

VACACIONES NO GOZADAS

15 días año 2012
30 días año 2013
30 días año 2014

Remuneración mensual percibida: S/ 750.00

$$S/ 750.00 \times 75d/30d = S/ 1,875.00$$

VACACIONES TRUNCAS

Del 01 de enero de 2015 al 30 de junio del año 2015

06 M

Remuneración mensual percibida: S/ 750.00

$$S/ 750.00 \times 180d/360d = S/ 375.00$$

TOTAL S/ 2,250.00

=====

Artículo 2°.- Reconocer las contribuciones a ESSALUD en el monto de ciento trece con 40/100 (S/ 113.40) soles a cargo del empleador.

Artículo 3°.- Reconocer el pago de aguinaldo correspondiente al mes de julio del año 2015 a favor del Sr. Diego Manuel Bevilacqua García en el monto de trescientos con 00/100 (S/ 300.00).

Artículo 4°.- Declarar improcedente el pago de los aguinaldos por fiestas patrias y navidad de los meses de julio y diciembre de los años 2012, 2013 y 2014, respectivamente, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 5°.- Declarar improcedente el pago de las remuneraciones de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2015, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 6°.- Declarar improcedente el pago de la compensación por tiempo de servicios del período laborado bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y el pago de vacaciones truncas y compensación por tiempo de servicios del período que prestó servicios en la modalidad de servicios no personales, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

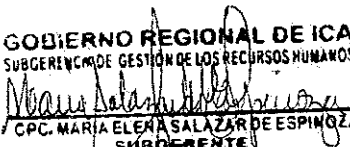


Artículo 7°.- El egreso que origine el cumplimiento del pago de las vacaciones no gozadas y vacaciones trucas, será afectado a la Meta 0053, específicas determinadas 2.3.2.8.1.5 y 2.3.2.8.1.2 y, el pago del aguinaldo del mes de julio del año 2015, a la Meta 042, específica determinada 2.3.2.8.1.4, de la fuente de financiamiento recursos ordinarios del presupuesto del Gobierno Regional de Ica.

Artículo 8°.- Notificar el presente acto resolutivo al interesado y a las instancias administrativas que resulten competentes de acuerdo a normatividad.

Artículo 9°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

CPC. MARIA ELENA SALAZAR DE ESPINOZA
SUBGERENTE